

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 204004089001-2022-00146-00
Referencia: PROCESO REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: ELIS ENRIQUE OÑATE CASTILLO
Demandado: AMIRA ESTHER HERNANDEZ CASTILLO

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a tomar decisión respecto a la situación observada en el expediente en el día de hoy, toda vez que la suscrita sufrió un lapsus y se procedió a admitir el proceso sin el lleno de los requisitos; por lo cual el despacho abordará si se dan o no las circunstancias para dictar una medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES

El despacho a fin de impulsar el trámite del expediente, mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2024, procedió a admitir la demanda de la referencia sin el juramento estimatorio, lo que es requisito de la demanda y causal de inadmisión de la demanda, conforme al artículo 82 y 206 del C.G.P..

Al momento de revisar el plenario de forma minuciosa se tiene que no se ordenó que previo a la inscripción de la medida el demandante debe prestar caución.

Por las anteriores situaciones y como este despacho advierte que la misma puede ser corregida por lo que la Corte Suprema de Justicia ha llamado el "antiprocesalismo", este despacho procederá corregir el auto de calendadas 14 de Octubre de 2022, en el sentido de requerir al demandante para que aporte el juramento estimatorio y allegue la caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de ordenar la inscripción de la demanda posteriormente; lo anterior en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de las partes y así continuar con el trámite normal del proceso.

Sobre el anterior tema es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) ...la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"

El artículo 132 del C. G. P. señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por ello hará control de legalidad dentro de este trámite a efecto de salvaguardar el debido proceso conforme a los artículos 29 y 230 de la C. P.

Así las cosas y a fin de subsanar y garantizar el debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia de las personas a intervenir en el proceso y como el auto de fecha 14 de Octubre de 2022, resulta incorrecto, por lo anteriormente expuesto, se procederá a requerir al demandante para que allegue al proceso el juramento estimatorio y preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas previo a la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio que se pretende se reivindique, de conformidad con lo normado en el artículo 206 y 590 numeral 2 del C.G.P., por las razones anotadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. Aplicar una medida de saneamiento para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de este proceso, por las razones expuestas en consideración.

Segundo: Requerir al demandante para que allegue al proceso el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del C.G.P.

Tercero: Ordénese al demandante preste caución del 20% de las pretensiones estimadas previo a la orden de inscripción de la demanda, de conformidad con lo motivado en precedencia.

Cuarto: Una vez realizado lo anterior regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

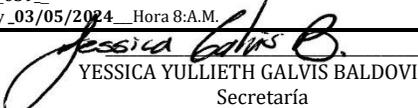
Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_039_ Hoy_03/05/2024_Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría